OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 18 de Mayo 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación de fecha de 23 de abril de 2021, visible en cuaderno principal ID 17.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 6 DE MARZO NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 20 DE ABRIL DE 2021

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/04/2021 15:16

1 archivos adjuntos (898 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 6 DE MARZO NOTIFICADO EL 20 DE ABRIL...pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178

IQNet

De: PATRICIA EUGENIA PATIÑO MALDONADO <PEPATINO@findeter.gov.co>
Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 14:54
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias -

Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 6 DE MARZO NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 20 DE ABRIL DE 2021

Señor
JUEZ 1 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el auto del 6 de marzo de 2021 notificado mediante estados electrónicos del 20 de abril de 2021.
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2013-00115
Demandante:	Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter
Demandado:	Juan Gabriel Rojas Girón y Tania Marcela Orozco Arango

Encontrándome dentro del término legal correspondiente, respetuosamente, me permito radicar el memorial adjunto en archivo PDF, a través del cual interpongo recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, contra el auto calendado por el Despacho el 6 de marzo de 2021 el cual fue notificado mediante estados electrónicos del 20 de abril de 2021.

Conforme con lo anterior, agradezco imprimir el trámite procesal correspondiente a los recursos interpuestos, debidamente sustentados con el memorial adjunto.

Cordialmente,

Patricia Patiño Maldonado
Apoderada Findeter
Tel. 313-8906619

Señor
JUEZ 1 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el auto del 6 de marzo de 2021 notificado mediante estados electrónicos del 20 de abril de 2021.
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2013-00115
Demandante:	Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter
Demandado:	Juan Gabriel Rojas Girón y Tania Marcela Orozco Arango

En mi condición de apoderada judicial de Findeter, con personería debidamente reconocida por su Despacho, a través del presente memorial me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 6 de marzo de 2021, el cual fue notificado mediante estados electrónicos del 20 de abril de 2021, con el propósito que se modifique la decisión adoptada en la referida providencia en el sentido de continuar con el proceso ejecutivo en contra del señor Juan Gabriel Rojas Girón y Tania Marcela Orozco Arango de acuerdo con las consideraciones que se pasan a exponer:

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONTRACTUALES

Respecto a la continuidad del proceso ejecutivo en contra de la señora Tania Marcela Orozco Arango:

1. Teniendo en cuenta que la demandada Tania Marcela Orozco Arango, inició en el año 2015 trámites procesales de insolvencia, fue procedente, de conformidad con las normas de procedimiento civil, no continuar con el presente proceso ejecutivo, en relación con esta demandada y continuar el mismo respecto al señor Juan Gabriel Rojas Girón.

2. Debido a que la señora Tania Marcela Orozco, en la solicitud presentada ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, no puso en conocimiento que el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-830356 –con registro hipotecario a favor de Findeter–, se encontraba con afectación a vivienda familiar, esta Sociedad Financiera tuvo que solicitar al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Despacho que actualmente conoce la etapa de Liquidación Patrimonial mediante proceso No. 76001400300820150037 4; que se excluyera de la masa de liquidación el inmueble mencionado conforme con lo establecido en el artículo 565 del Código General del Proceso.

   De acuerdo con la solicitud procesal mencionada, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, mediante auto del 22 de julio de 2020 estudió la legalidad pertinente determinando textualmente que:

   “se debe tener en cuenta lo consignado en el artículo 40 del Decreto 2677 de 20121, a cuyo tenor:

El emprendimiento es de todos
Minhacienda
Comprometidos con Colombia

*"**Artículo 40. Exclusión de la masa**:*

*En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar **están excluidos de la masa de la liquidación**, **sin perjuicio de los derechos** que los artículos 60 de la Ley 9 de 1989, 38 de la Ley 3 de 1991, 7 de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 **le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos**:*

*1. **Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien**.*

2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.

3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable." (Se resalta por parte del Juzgado).

*Queriendo significar lo anterior que **el acreedor Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-FINDETER (solicitante de la exclusión del inmueble), si a bien lo tiene, podrá ejercer ante la autoridad competente, las acciones reales que las aludidas normas consagran pues a su favor está registrada la constitución de la hipoteca a que se refiere la anotación No. 009 del folio de matrícula del bien raíz analizado, misma que antecede al registro de la afectación de vivienda familiar (anotación No. 010)**.*".

Con fundamento en el análisis legal y fáctico desarrollado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, resolvió:

"***EXCLUIR** de la masa de la liquidación, el activo referido al 50% del apartamento identificado con matricula inmobiliaria N° 370-830356 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali.*".

3. Encontrándose ejecutoriada y en firme la decisión antes referida, la señora Tania Marcela Orozco Arango interpuso Acción de Tutela, argumentando una presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, acción constitucional que fue conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

El Juzgado competente para conocer el proceso Constitucional antes referido, mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, dictó fallo de primera instancia declarando la improcedencia de la Acción de Tutela. Impugnada la sentencia por la señora Tania Marcela Orozco Arango, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 16 de febrero de 2021, confirmó la decisión del a-quo.

4. Teniendo en cuenta que el juzgador de la etapa de la liquidación patrimonial del proceso de insolvencia iniciado por la señora Tania Marcela Orozco Arango, encontró probado que la constitución de la hipoteca a favor de Findeter fue registrada previo a la constitución de la afectación a vivienda familiar y en consecuencia determinó, **(i)** que esta Sociedad Financiera puede ejercer ante la autoridad competente las acciones reales correspondientes y, **(ii)** la natural e inminente, exclusión del 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-830356, de la masa de la liquidación; resulta legalmente procedente continuar con el proceso ejecutivo conforme con la solicitud presentada por la suscrita apoderada.

Respecto a la continuidad del proceso ejecutivo en contra del señor Juan Gabriel Rojas Girón:

1. Por su parte, el señor Juan Gabriel Rojas Girón inició trámites procesales de insolvencia, por lo que en consecuencia, mediante auto del 22 de octubre de 2020 se ordenó, entre otros, suspender el presente proceso ejecutivo en relación con este demandado **hasta tanto culminara el trámite de negociación de deudas** conocido en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, y oficiar al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que informara oportunamente de las resultas del trámite adelantado en esa instancia.

2. Si bien, la suscrita apoderada solicitó a la conciliadora designada para conocer de la negociación de deudas, dar cumplimiento al requerimiento de su Despacho en los términos antes mencionados, la misma consideró no impartir el cumplimiento correspondiente por considerar que había perdido competencia dentro del asunto.

   Conforme con lo anterior, la suscrita apoderada informó a su Despacho que el trámite de negociación de deudas fue declarada fracasada, por lo que en cumplimiento de las reglas procesales pertinentes se dispuso seguir adelante con el proceso de insolvencia.

   No obstante, y en atención a que el señor Juan Gabriel Rojas Girón informó en su solicitud de insolvencia, con claridad y sin lugar a equívoco que, el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-830356 –con registro hipotecario a favor de Findeter previo a la afectación a vivienda familiar–, se encontraba con afectación a vivienda familiar, es una realidad procesal determinada en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 565 del Código General del Proceso que el bien referido NO es parte de la masa liquidatoria y en virtud de ello, es procedente seguir adelante con el presente proceso ejecutivo respecto del señor Juan Gabriel Rojas Girón.

DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL AUTO DEL 6 DE MARZO DE 2021 NOTIFICADO MEDIANTE ESTADOS ELLECTRÓNICOS DEL 20 DE ABRIL DE 2021

Con fundamento en las situaciones antes mencionadas, mediante memorial radicado el 5 de abril de 2021, la suscrita apoderada solicitó dar continuidad al proceso ejecutivo y en consecuencia, el Despacho mediante auto del 6 de marzo de 2021 notificado mediante estados electrónicos del 20 de abril de 2021, indicó:

"si bien es cierto mediante la providencia No. 468 del 22 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de liquidación patrimonial adelantado por la señora Tania Marcela Orozco se excluyó de la masa de liquidación el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370–830356, dando aplicación al artículo 40 del Decreto 2677 de 2012, en el que se dispone que están excluido de la masa de liquidación, sin perjuicio del ejercicio de los derechos que tratan los artículos 60 de la Ley 9 de 1989, 38 de la Ley 3 de 1991, 7 de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999, los bienes sobre los que se hubiesen constituido patrimonio de familia inembargable o afectados con vivienda familiar, como el presente asunto; también lo es que, según el artículo 44 de la misma normatividad, no se pueden iniciar ni continuar procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el capítulo IX, Disposiciones especiales relativas al patrimonio de familia inembargable y a la afectación a vivienda familiar.

Bajo ese marco, el argumento propuesto por la togada no posee la virtualidad de llevar a continuar la ejecución en contra de la señora Tania Marcela Orozco Arango. Suerte que igual corre el argumento planteado para continuar la ejecución en contra del señor Juan Gabriel Rojas Girón, pues de la documentación adosada con la petición, se colige que a pesar de haber fracasado el proceso de negociación de deuda se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial del mentado, sin que ello quiera decir que se puede dar continuidad al compulsivo de la referencia. Además, tampoco es viable seguir con el ejecutivo bajo el presupuesto de la eventual exclusión del pluricitado inmueble de la masa de liquidación, esto, atendiendo la disposición citada en líneas anteriores."

Por lo que en consecuencia, se negó la solicitud presentada por la suscrita apoderada y se dispuso continuar con la suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL QUE MOTIVAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Respetuosamente se considera que, el Despacho no interpretó de manera adecuada la disposición contenida en el artículo 44 del Decreto 2677 de 2012, ya que el inciso segundo determina claramente que no puede continuarse con los procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el capítulo IX del referido Decreto. Por tanto, las obligaciones referidas NO SON AQUELLAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS QUE LOS ARTÍCULOS 60 DE LA LEY 9 DE 1989, 38 DE LA LEY 3 DE 1991, 7 DE LA LEY 258 DE 1996 Y 22 DE LA LEY 546 DE 1999, **LE ATRIBUYEN A LOS TITULARES DE LOS CRÉDITOS GARANTIZADOS CON HIPOTECA CONSTITUÍDA CON ANTERIORIDAD AL REGISTRO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR DEL BIEN.** (Num 1 del art. 40 del Decreto 2677 de 2012)

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, entratándose de los bienes con afectación a vivienda familiar, en el artículo 39 del Decreto 2677 de 2012 se contempla la posibilidad que, de presentarse acuerdos de pago, el deudor y sus acreedores puedan disponer de los bienes con afectación a vivienda familiar. No obstante, en la misma disposición se ordena que, "***Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición****, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción del bien afectado a vivienda familiar,* ***se respetarán la prelación y los privilegios señalados en la ley 258 de 1996.***", según se establece del parágrafo contemplado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico aplicable al caso, determina con claridad no solo que los bienes con afectación a vivienda familiar se encuentran excluidos de la masa liquidatoria (sin que sea necesario que la autoridad judicial así lo declare) sino que aunado a ello, los créditos pueden hacerse exigibles conforme con los privilegios establecidos en las normas correspondientes, y en razón de ello fue que el Juzgado que conoce de la etapa patrimonial del proceso de insolvencia iniciado por la señora Tania Marcela Orozco Arango, determinó que Findeter bien puede iniciar las acciones reales pertinentes, pues a favor de esta Sociedad Financiera se registró la constitución de la hipoteca de primer grado, con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

Ahora bien, en relación con la situación presentada con el señor Juan Gabriel Rojas Girón, el Despacho consideró que bajo el mismo argumento establecido en el artículo 44 del Decreto 2677 de 2012, corre la suerte procesal de su ejecución, aunado a que por el hecho de haber fracasado la etapa de negociación de deudas y la eventual exclusión del inmueble de la masa liquidatoria, no implica la reanudación del proceso ejecutivo. Al respecto, es necesario que se tenga en cuenta además de lo descrito en líneas precedentes, que **la solicitud de reanudación del proceso ejecutivo frente al señor Rojas Girón, no obedeció al fracaso de la etapa de negociación de deudas, así como tampoco a una "*eventual*" exclusión del inmueble**.

Para esta defensa es importante que el Despacho analice de manera integral la solicitud de continuar con el proceso ejecutivo respecto al señor Rojas Girón, pues resulta claro que por el solo hecho de haber fracasado la etapa de negociación, *per se*, no da lugar a ello. Sin embargo, si da lugar a continuar con el proceso ejecutivo el hecho que el mismo ejecutado dentro de la etapa de negociación de deudas haya advertido que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-830356 –el cual es perseguido en el presente proceso ejecutivo–, se encuentra con afectación a vivienda familiar, por lo que el Despacho en su auto del 6 de marzo de 2021, notificado mediante estados electrónicos del 20 de abril de 2021, no debió haber concluido que la exclusión de este bien sería una eventualidad, pues debe tenerse en cuenta que esta exclusión es por ministerio de la Ley y no requiere que alguna autoridad judicial así lo declare, además resulta imperioso considerar que además de la exclusión del bien, dentro del proceso ejecutivo se encuentra debidamente probado que, la constitución de la hipoteca de primer grado a favor de Findeter, fue constituida y registrada con anterioridad a la constitución y registro de la afectación a vivienda familiar.

PETICIONES

Con fundamento en la exposición legal y fáctica antes presentada, comedidamente me permito solicitar al Despacho **REPONER** la decisión adoptada mediante auto calendado el 6 de marzo de 2021 notificado en estados electrónicos del 20 de abril de 2021, para que en su lugar se ordene continuar con el proceso ejecutivo en contra del señor Juan Gabriel Rojas Girón y la señora Tania Marcela Orozco Arango.

Subsidiariamente, solicito que se imprima el trámite correspondiente al recurso de apelación conforme con las ritualidades procesales establecidas en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, en caso de llegarse a denegar la reposición formulada, en atención a que con la decisión adoptada auto calendado el 6 de marzo de 2021 notificado en estados electrónicos del 20 de abril de 2021, el Despacho está dando por terminado el proceso ejecutivo.

PRUEBAS

Con el propósito de probar las situaciones expuestas, me permito aportar y solicitar tener en cuenta la siguiente documental, que si bien son documentos que obran dentro del expediente, es necesaria su relación:

1. Copia del auto del 22 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, dentro del proceso identificado con la radicación 76001400300820150037 4, en el que se resolvió excluir de la masa liquidatoria el porcentaje que le corresponde a la señora Tania Marcela Orozco Arango del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-830356, que obra en el plenario probatorio del proceso ejecutivo.

2. Copia de la solicitud de insolvencia presentada ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa por el señor Juan Gabriel Rojas Girón, en la que relaciona los bienes de su propiedad, identificando que el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-830356 registra afectación a vivienda familiar, constituida con posterioridad a la constitución de hipoteca a favor de Findeter, que obra en el plenario probatorio del proceso ejecutivo.

1. Copia de las actas números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, expedidas por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, que dan cuenta del trámite y fracaso de la negociación de deudas, del señor Juan Gabriel Rojas Girón, que obra en el plenario probatorio del proceso ejecutivo.

2. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-830356, que obra en el plenario probatorio del proceso ejecutivo.

3. Se aporta copia de las sentencias dictadas dentro del trámite constitucional de tutela, que fue iniciada por la señora Tania Marcela Orozco Arango.

NOTIFICACIONES

Tal y como se indicó en el memorial radicado mediante correo electrónico del 17 de julio de 2020 –a través del cual remití el poder debidamente conferido a la suscrita-, recibiré las notificaciones y/o comunicaciones que el Despacho profiera en las en las direcciones electrónicas pepatino@findeter.gov.co y/o pattyeu800@hotmail.com

Atentamente;

Patricia Patiño Maldonado
PATRICIA PATIÑO MALDONADO
Apoderada Findeter
C.C. No. 52.897.759 de Bogotá D.C.
T.P. No. 154.589 del C.S. de la J.

Comprometidos con Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 76001-31-03-002-**2020-00209**-00.
Accionante: TANIA MARCELA OROZCO ARANGO
Accionado: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 94
Santiago de Cali, diciembre quince (15) del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Decide el despacho la acción de tutela interpuesta por la señora TANIA MARCELA OROZCO ARANGO en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Manifiesta la accionante que en el juzgado accionado cursa proceso de liquidación patrimonial en el que el apoderado judicial del acreedor FINDETER, solicitó exclusión de la masa liquidatoria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-830356 por recaer sobre este afectación a vivienda familiar.

Dice haber solicitado al ente accionado tener como masa concursal el referido bien inmueble de propiedad de la deudora, requiriéndola para el levantamiento de la afectación de vivienda para que pueda ser repartido entre los acreedores y así poder sanar sus activos.

Afirma que mediante auto interlocutorio No. 468 del 22 de julio de 2020, se resolvió excluir el 50% de dicho inmueble de la masa de la liquidación, sin tener en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado el 5 de diciembre de 2019.

2. OBJETO DE LA TUTELA.

Con el presente amparo constitucional, la actora pretende:

- Que se protejan sus derechos fundamentales.
- Que se ordene al Juzgado accionado, revocar la providencia interlocutoria No. 468 del 22 de julio de 2020 y se proceda a tener el 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-830356, como parte de la masa concursal y que se requiera a la deudora a efectos de que efectué el levantamiento de la afectación de vivienda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la presente acción de tutela por parte de este Despacho Judicial, se dispuso la notificación al accionado para que se pronunciara frente a los hechos de la tutela.

De igual manera se ordenó la vinculación de las partes intervinientes en el proceso de liquidación patrimonial identificado con la radicación 2015-00374 y de FINDETER.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Afirma que la acción de tutela se torna improcedente por cuanto no cumple con el requisito de subsidiaridad, teniendo en cuenta que la accionante no atacó la providencia del 22 de julio de 2020, el cual quedó en firme y ejecutoriado.

CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA FINDETER.

Indica que no es cierto que el ente accionado no haya resuelto la petición de la accionante, presentada el 5 de diciembre de 2019, pues la misma fue debidamente analizada y sustentada en la providencia que resolvió la petición de excluir de la masa liquidatoria el 50% del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-830356.

CONTESTACIÓN DEL VINCULADO CENTRO DE CONCILIACION.

Indica que en virtud a que los reproches de la acción de tutela se dirigen hacia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali y no contra ellos, se atiene a la decisión que se tome.

CONTESTACIÓN DEL VINCULADO ALCALDIA DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA.

Manifiesta que se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a los acontecimientos narrados por la accionante, por considerar que es competencia del Despacho resolver lo referente al levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

II. CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE TUTELA:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer, si se vulneran a la accionante los derechos fundamentales reclamados con las actuaciones descritas en el acápite de los hechos de la tutela y que fue llevada a cabo por el titular del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL radicado con el No. 2015-00374.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La respuesta es negativa, toda vez que en el presente caso no se logró probar los argumentos de la parte accionante, así mismo no se observa que el accionado haya sido incongruente en la actuación objeto de debate.

Para despejar el interrogante formulado, es necesario acudir a lo dispuesto jurisprudencialmente sobre algunos aspectos como los siguientes: i) Requisitos de

Procedibilidad del Acción de Tutela, ii) Procedencia de la Acción de Tutela contra providencias Judiciales, iii) Derecho al Debido Proceso.

i.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional.

Es así como debe entenderse que la tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, La Corte Constitucional ha determinado que se configura un perjuicio irremediable cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

ii.- PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La jurisprudencia constitucional ha considerado respecto del amparo del derecho fundamental al debido proceso, así como la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que emerge de manera excepcional previo cumplimiento de varios requisitos o reglas expuestas por el precedente constitucional.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular y sólo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo la Corte ha indicado que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo.

Sin embargo, la regla anterior tiene excepciones en “aquellos casos en los cuales se encuentre debidamente acreditado en el expediente y que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla antes señaladas le causaría un daño de mayor entidad”.[1]

De igual manera dicha institución ha considerado la existencia de unas causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, derivadas entre otros de los principios de subsidiariedad y de inmediatez que caracterizan ese mecanismo de protección judicial. Estos requisitos generales, que

1 T. 742 , septiembre 123 del 2002, M.P. Clara Ines Vargas Hernández

deben estar presentes para que el juez constitucional entre a estudiar y decidir la acción de tutela según reiterada jurisprudencia, son los siguientes:

> "…a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela…"[2]

Y en cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, hacen referencia a la pertinencia del amparo mismo y son los siguientes:

> "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
>
> b**.** Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
>
> c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
>
> d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[3] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
>
> f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
>
> g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
>
> h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.
>
> i. Violación directa de la Constitución."[4]

iii.- DEBIDO PROCESO

En cuanto al debido proceso la corporación suprema constitucional ha expuesto que: "…El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar

2 Sentencia T 678-07 M.P. Gerardo Monroy Cabra
3 Sentencia T-522/01
4 Sentencia C- 590-05 M.P. Jaime Córdoba Triviño

justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos ...."[5]

Es claro entonces que el debido proceso se erige a partir de la actuación individualmente considerada, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones, en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo de un procedimiento previamente establecido, redundando posteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.

Una vez esbozados los referentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el tema tratado, se debe determinar si la tutela fue interpuesta en cumplimiento de los requisitos atrás señalados.

4.- CASO CONCRETO

En el caso que se estudia, la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en razón a que el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, resolvió excluir el 50% del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-830356 de la masa de la liquidación del proceso que la misma se adelanta en dicho despacho judicial con radicación No. 2015-00374, sin tener en cuenta su memorial presentado el 5 de diciembre de 2019, en el que solicita no se acceda a tal petición.

Por su parte, el juzgado accionado y el vinculado FINDETER coinciden en afirmar que la acción de tutela se torna improcedente por cuanto es evidente que al proceso en cuestión se ha dado el trámite que corresponde, aplicando las normas que regulan el caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, y en atención a los puntos centrales que motivan la presente acción constitucional, respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, se debe considerar, como desde el ordenamiento superior, artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Así, es necesario observar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, para el caso que ahora se estudia, la subsidiariedad e inmediatez.

Respecto de la subsidiariedad, se evidencia que la protección constitucional puede pretenderse cuando no existen o han sido agotados todos u otros mecanismos judiciales específicos y eficientes para su amparo, a menos de que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable caso en el cual sería procedente la tutela como mecanismo transitorio de conformidad con lo indicado en el inciso 3º del artículo 86, de la Constitución Nacional. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 se consagraron las allí denominadas *"causales de improcedencia de la tutela"*, entre ellas la dispuesta en el numeral 1º.

La subsidiariedad tiene una especial relación con el deber que tiene el Juez en todas sus actividades, como protector de la Carta Magna y los derechos fundamentales, que en todo juicio le corresponde ser. Por lo que es claro que existiendo otros mecanismos de defensa judicial no puede la tutela convertirse por

5 T- 1, enero 12 / 93, M.P. Jaime Sanín G

sí sola, en un mecanismo de protección de derechos fundamentales, a menos que se pruebe un perjuicio irremediable.

Puede concluirse entonces, que la acción de tutela es un mecanismo para el amparo efectivo de los derechos fundamentales, siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga otro medio de protección judicial. Sin embargo, es posible que el juez de tutela entre a resolver definitivamente un conflicto que por competencia no le corresponde, cuando verifique que el medio dispuesto por el ordenamiento jurídico no es eficaz, ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales en juego, o cuando determine que para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe adoptar una medida transitoria que prevenga un daño inminente.

Dado lo anterior, es claro que la accionante presenta inconformidad respecto de las actuaciones surtidas dentro del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL radicado por ella misma, específicamente sobre la decisión de excluir el 50% de los derechos del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-830356 de la masa de la liquidación, sin tener en cuenta su petición de no acceder dicha petición y ante tal inconformidad, observa el despacho que la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial.

En efecto, en la inspección judicial realizada al proceso objeto de la acción de tutela (Proceso No. 2015-00374), se logra advertir que la accionante no ha presentado escrito alguno ante el Juzgado accionado, que dé cuenta de las inconformidades planteadas en la presente acción constitucional, razón por la cual no puede el juez constitucional intervenir ya que contraviene al carácter subsidiario de la acción de tutela.

Al respecto, dentro del precedente expuesto, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, frente a la existencia de medios idóneos de defensa judicial, la acción de tutela resulta improcedente, más aún cuando esta ha sido consecuencia del descuido o negligencia de la parte interesada o de quien solicita la protección constitucional. En este orden, no se observa el cumplimiento del principio de subsidiariedad en virtud de que no se han adelantado los correspondientes recursos contra la providencia ahora protestada constitucionalmente dentro de la oportunidad para ello.

Ahora bien, siguiendo el derrotero marcado por la jurisprudencia constitucional, es menester corroborar la existencia de un perjuicio irremediable, que releve o supere la existencia del mecanismo ordinario de defensa de la actora, sobre lo cual, valga decir, la accionante no puso de manifiesto situación en particular alguna que permita inferir la ocurrencia del mismo por parte de esta judicatura.

Luego entonces, al no existir o evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características excepcionales, mismas que puedan determinar que se requiera de alguna medida urgente e impostergable para conjurar el perjuicio y se trate de un daño grave, conforme a las determinaciones de la Corte Constitucional en los fallos citados en precedencia sobre este aspecto, no es procedente acceder a las pretensiones de la acción.

En conclusión, se tiene que el pretendido amparo constitucional en esta oportunidad deviene al fracaso, pues no superó el análisis previo de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, al no agotarse los recursos en la vía ordinaria ante el despacho accionado, de tal suerte que se incumple la característica de subsidiariedad de la acción, cuando a pesar de ser conocedora de las supuestas omisiones en el proceso cuestionado, no se han tomado las acciones pertinentes para atacar las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por la señora TANIA MARCELA OROZCO ARANGO en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión, remítanse las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

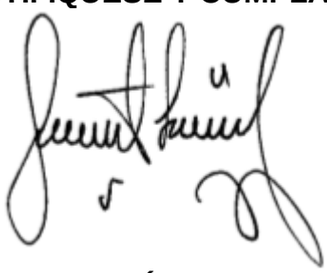

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

LUEDSAGA./

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 No. 12 – 15 – TORRE B – piso 12
J02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020.

Oficio No. 1268

Señora
TANIA MARCELA OROZCO ARANGO
CORREO: defensaslegales@gmail.com

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CORREO: j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Señores
FINDETER
CORREO: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: TANIA MARCELA OROZCO ARANGO
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RAD. 76001-31-03-002-2020-00209-00

Por este medio, SE LE NOTIFICA el contenido de la parte resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia No. 94 de diciembre 15 de 2020, proferida en la ACCION DE TUTELA citada en la referencia, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

*"… **RESUELVE: - PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela formulada por la señora TANIA MARCELA OROZCO ARANGO en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, conforme a lo expuesto en la presente providencia.- **SEGUNDO**: Notifíquese la presente providencia a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.- **TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión, remítanse las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (Fdo.) VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA.- Juez**."*

Atentamente,

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

LUEDSAGA./

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Ordinaria

Tribunal Superior de Cali
Sala Civil

REFERENCIA COMPLETA:
Radicación Única Nacional: 76001-22-03-002-2020-00209-01
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: TANIA MARCELA OROZCO
Accionado: JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Motivo: Impugnación

Magistrado Sustanciador:
JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.-

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2.021)
Discutido y aprobado en Sala según acta de la fecha.

1. INTROITO

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de tutela proferida por Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali, dentro de la acción de tutela promovida por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

2. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. En los antecedentes

2.1.1.1. Se relata que la accionante promovió proceso de reorganización de persona natural no comerciante, trámite el cual se encuentra en estado de liquidación patrimonial.

Se expone que dentro del referido proceso, el apoderado judicial del acreedor FINDETER, solicitó la exclusión de la masa liquidatoria del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-830356, del cual es copropietaria la deudora, por recaer sobre este afectación a vivienda familiar.

Señala que solicitó al Juez del proceso liquidatorio no excluir el inmueble, pues bien podía requerirla para que ella adelantara el levantamiento de la afectación de vivienda para que pudiera ser repartido entre los acreedores.

Mediante providencia del 22 de julio de 2020, se resolvió excluir el inmueble de la masa de la liquidación. Contra esta decisión no se interpuso recurso

2.1.1.2. La señora Orozco interpone acción de tutela invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la decisión del juez 8° Civil Municipal del excluir el inmueble del que es copropietaria, sin tener en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado el 5 de diciembre de 2019. Arguye que bien podía requerirsela para que ella gestionara el levantamiento de la afectación que recae sobre el bien.

Solicita que se ordene al Juez accionada dejar sin efecto la providencia del 22 de julio de 2020.

2.1.2. En el desarrollo procesal

2.1.1. Correspondió conocer de la presente acción de tutela el Juzgado 2° Civil del Circuito quien la admitió el 2 de diciembre de 2020 y ordenó la vinculación de las partes e intervinientes dentro del trámite de liquidación.

El Juzgado 8° Civil Municipal expone que no ha vulnerado garantías constitucionales, que se no se intentó proponer el recursos de reposición, a pesar de que es procedente y constituye una vía ordinaria de defensa que la accionante bien pudo interponerlo pero se abstuvo, de ahí que no se llena el requisito de subsidiariedad.

Añade que la decisión de excluir el inmueble atiende a preceptos legales.

2.1.3. En el fallo de primera instancia.

Se niega el amparo exponiéndose que es improcedente como quiera que no se atienda al principio de subsidiaridad, toda vez que no se intentó controvertir la providencia objeto del reproche constitucional.

2.1.4. En la impugnación

La accionante impugna el fallo de primera instancia reiterando lo expuesto en el escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en esta oportunidad es procedente el amparo deprecado en la presente acción de tutela, teniendo en consideración que no se controvirtió por medio de los recursos ordinarios la decisión de excluir el inmueble de la liquidación patrimonial de la deudora.

4. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

4. CONSIDERACIONES

4.1. *Presupuestos Normativos*

4.1.1. Artículo 86 de la Constitución Política. "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya*

conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.1.2. Artículo 29 de la Constitución Política. "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

4.2. Presupuestos Jurisprudenciales

4.2.1. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

"*(…) la sentencia C-590 de 2005, que estudió un cargo sobre la constitucionalidad del artículo 185 parcial de la Ley 906 de 2004 por una supuesta disparidad con los artículos 4º y 86 de la Constitución, reunió los criterios jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se dijo, entonces, que los presupuestos o causales generales implican:*

a. Que se trate de un asunto de evidente relevancia constitucional. Lo cual significa que la cuestión esté enmarcada en el ámbito de interés de la jurisdicción constitucional, y no se trate de un asunto de simple legalidad carente de conexidad con los derechos fundamentales o el control de constitucionalidad que esta Corte efectúa.

b. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten efectivos para la garantía de los derechos involucrados o que con la aplicación de los mismos no se logre evitar la consumación de un daño iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que haya trascurrido un lapso razonable entre la fecha de presentación de la demanda de tutela y la aparición de los hechos que produjeron la afectación de los derechos fundamentales, a menos que existan razones objetivas que justifiquen la demora.

d. Si se trata de una irregularidad procesal, ésta debe causar un efecto decisivo o determinante en la sentencia atacada.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se pretenda la interposición de una tutela contra otra tutela.

En adición a los antedichos, debe acreditarse la satisfacción de otros requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra fallos de autoridades judiciales,

denominados 'causales especiales'. Estos corresponden a los defectos imputables a los funcionarios y fueron reunidos en la referida sentencia de la siguiente manera:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.""[1]

"*En definitiva, y como ha sido señalado en reciente jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia*"[2].

5. DESARROLLO

Delanteramente sea decir que la solicitud de amparo elevada por la señora Orozco, resulta improcedente como quiera que el asunto que pone a consideración del juez constitucional no fue objeto de reproche por parte de la accionante dentro del proceso de liquidación patrimonial, aun cuando disponía del recurso de reposición, este no fue propuesto, de ahí que no se cumple con el principio de subsidiariedad, el cual es requisito para la procedibilidad de la acción de tutela.

[1] T-781 de 2011.
[2] T-094 de 2013

La parte actora no alega la configuración de un perjuicio irremediable ni indica por qué no resultan idóneos los mecanismos ordinarios de defensa ordinarios de defensa, por lo que la Sala no encuentra viable obviar la falta de cumplimiento de la subsidiariedad, como tampoco se dilucida una ostensible desviación del ordenamiento jurídico por parte del juez accionado como para que se pueda pensar en la flexibilización de dicha principio.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado por medio de la que se negó el amparo al debido proceso invocado por la señora Orozco.

V. ESCENARIO CONCLUSIVO

En consecuencia de lo anterior, la Sala considera que la sentencia del 9 de octubre de 2020 proferido por el Juez 5 Civil del Circuito.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Son suficientes las anteriores consideraciones para que esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Valle, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA:

Primero. CONFIRMAR la sentencia del 15 de diciembre de 2020 proferido por el Juez 2° Civil del Circuito de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado Ponente,

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 18 de Mayo 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación de fecha de 29 de abril de 2021, visible en cuaderno principal ID 20.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: 07-2016-013 Juz (1CCE) -Recurso de reposición y en subsidio apelación

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/04/2021 14:15

1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD.docx.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178

IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

De: Daniela Ramírez Canizales <danielaramirez15@gmail.com>
Enviado: miércoles, 28 de abril de 2021 10:22
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 07-2016-013 Juz (1CCE) -Recurso de reposición y en subsidio apelación

SEÑORES
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: FERNANDO GRANDE BENAVIDES
RADICACIÓN: 07-2016-013

DANIELA RAMÍREZ CANIZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.852.796 de Cali, por medio del presente me permito enviar adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 951 del 12 de abril de 2021 correspondiente al proceso referenciado en el asunto.

De antemano agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Daniela Ramírez Canizales
Abogada

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cali – Valle
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **COLPATRIA**
Demandados: **FERNANDO GRANDE BENAVIDES Y ANA MILENA GIL OSORIO**
Radicación: **07-2016-013-00**

DANIELA RAMIREZ CANIZALES, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.852.796, portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.733 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial en amparo de pobreza del demandado **FERNANDO GRANDE BENAVIDES**, con mi acostumbrado respeto, me dirijo a Usted, estando dentro del término legal, para presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra del auto No. 951 del 12 de abril de 2021, por considerarlo carente de sustento jurídico tal como paso a exponer:

PRIMERO: Considero con el respeto que me merece el señor juez que es errada la apreciación del despacho al considerar que lo UNICO RELEVANTE es que el Sr. FERNANDO GRANDE BENAVIDES fue notificado del mandamiento de pago, al realizar una indebida interpretación probatoria de las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN del Sr. FERNANDO GRANDE BENAVIDES, aportadas al proceso por alguien sin legitimación para actuar.

SEGUNDO: Tampoco tuvo en cuenta su despacho, que dentro de la comunicación y del aviso enviados no se le notificó al DEMANDADO la providencia No. 390 del 27 de Febrero de 2019, la cual ACEPTÓ la CESIÓN DE LOS CRÉDITOS a favor del cesionario RF ENCORE SAS, y la cual fue proferida antes de que el JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI requiriera a la DEMANDANTE por desistimiento tácito para que culminara el trámite de notificación, pues era un deber legal incluirlo dentro de la notificación con el Mandamiento de Pago, tal como se cita a continuación:

> ***Inciso 2 del Artículo 94 del C.G.P.:*** *La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin,* ***y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes****. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

Del contenido y fecha de elaboración del aviso de notificación y de su envío, se constata que no contiene la providencia que aceptó la primera cesión, misma que debió ser notificada **por orden legal** junto con el mandamiento de pago, lo que se traduce en una indebida notificación del DEMANDADO, pues el notificarle solamente el mandamiento de pago sin la CESIÓN, lo imposibilitó para conocer de manera concreta y precisa quien era en realidad el extremo procesal a quien debía contestar la DEMANDA en ejercicio de su derecho defensa y para hacer uso del derecho de retracto contemplado en el artículo 1971 del Código Civil.

> ***ARTICULO 1971. código Civil Colombiano*** *<DERECHO DE RETRACTO>. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido,* ***con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.***

TERCERO: El actuar del despacho está DESCONOCIENDO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL contenido en fallo de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 11001-31-03-026-2012-00121-01, y cuya consideración OMITIDA INJUSTIFICADAMENTE por su Señoría, cito a continuación:

> *"Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (…)".*
>
> …
>
> En esa dirección, el escenario del proceso sirve al propósito de la notificación (artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General del Proceso), cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho al contendor deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión del crédito (artículo 94 del Código General del Proceso). De ahí que, en este último evento, cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en el

procedente antes citado, "*(…) ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (…)*".

PETICIONES

Invoco a su señoría el principio IURA NOVIT CURIA y solicito su protección y amparo como Juez Constitucional, garante de los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, igualdad ante La Ley, y de acceso a una administración de justicia imparcial y eficaz, que, por favor, resuelva lo siguiente:

1. Reponer el Auto No. 951 del 12 de Abril de 2021 y consecuente con ello, se declare la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL AUTO QUE RECONOCE AL CESIONARIO.

2. En caso de considerar su señoría NO REPONER la decisión, solicito de forma subsidiaria conceder el recurso de APELACION y remitir el trámite para conocimiento de su Superior Jerárquico.

Del señor Juez, Atentamente,

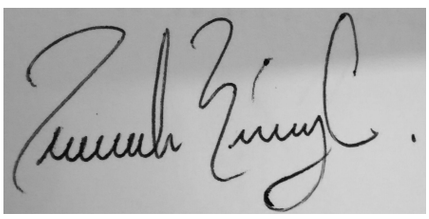

DANIELA RAMIREZ CANIZALES
C.C. No. 1.143.852.796
T.P. No. 273.733 del C.S.J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 18 de mayo 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 26 de abril de 2021, visible en cuaderno principal ID 04.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

XER /015-2018-00221

RV: Rad. 2018-221 BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. vs EDUARD FABIAN RODRIGUEZ BASTIDAS

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/04/2021 14:38

1 archivos adjuntos (261 KB)

EDUARD FABIAN RODRIGUEZ BASTIDAS CC 16536012.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178

IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

De: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>
Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 14:15
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: fabianedwar@hotmail.com <fabianedwar@hotmail.com>
Asunto: Rad. 2018-221 BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. vs EDUARD FABIAN RODRIGUEZ BASTIDAS

Señor
JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION / 15 CIVIL CIRCUITO Cali
ESD.

Cordial saludo, mensaje en el cual se adjunta el memorial en formato PDF de la solicitud de LIQUIDACION DE CREDITO del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra EDUARD FABIAN RODRIGUEZ BASTIDAS bajo la Radicación 2018-221 el cual cursa en su despacho.

favor marque con una X la o las solicitudes requeridas

Solicitud	Selección	Solicitud	Selección
Correr Actualización liquidación crédito	X	Medidas cautelares	
Remanentes		Pago depósitos judiciales	
Desistimiento Tácito		Terminación del proceso	
Reconocimiento personería Jurídica		Diligencia fecha de remate	
Aceptación dependencia judicial		Correr Traslado Avalúo	
Recursos		Desarchivo	

Lo anterior para proceder a su respectivo tramite.

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

Cordialmente,

Jaime Suárez Escamilla

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

(2) 4883838 Ext.129

Cra 3 # 12 – 40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita – Cali

Elaboró: Angélica Maria Sánchez Quiroga
Abogada

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios, por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas, cuentas a nombre de la entidad acreedora.

NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBRANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBRANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBRANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

Señor
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.
DEMANDADO: EDUARD FABIAN RODRIGUEZ BASTIDAS CC 16536012
RADICACIÓN: 2018-221
GYC: 1313

JUZ DE ORIGEN: 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 63.217 del C.S. de la Jtra., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación de la obligación conforme al artículo 446 CGP.

Renuncio al término de ejecutoria del auto favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente,

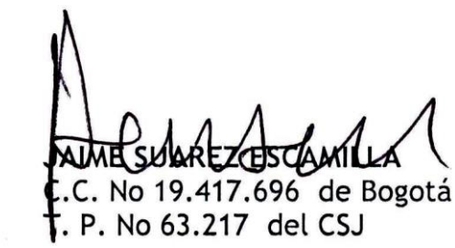

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Elaboro 31/0/2021
Entrego 05/04/2021
asq

PROYECTADA A MARZO 31 DE 2021

Deudor: EDUARD FABIAN RODRIGUEZ BASTIDAS
Obligacion: 073-04325-9/ 073244310-82/ 073251995-82/ 073255660-82/ 4568158631323682
PAGARE 0000090050
78731
Capital $ 122.091.542,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Capital Liquidable	Días	Liquidacion Intereses	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
					122.091.542,00			0,00	122.091.542,00
24-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	122.091.542,00	6	540.473,12	540.473,12	122.632.015,12
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	122.091.542,00	30	2.691.564,73	3.232.037,85	125.323.579,85
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	122.091.542,00	30	2.675.945,29	5.907.983,14	127.999.525,14
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	122.091.542,00	30	2.654.282,80	8.562.265,94	130.653.807,94
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	122.091.542,00	30	2.637.405,54	11.199.671,47	133.291.213,47
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	122.091.542,00	30	2.626.542,59	13.826.214,06	135.917.756,06
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	122.091.542,00	30	2.597.523,74	16.423.737,81	138.515.279,81
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	122.091.542,00	30	2.662.712,02	19.086.449,82	141.177.991,82
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	122.091.542,00	30	2.622.919,29	21.709.369,12	143.800.911,12
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	122.091.542,00	30	2.616.877,89	24.326.247,01	146.417.789,01
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	122.091.542,00	30	2.619.294,84	26.945.541,85	149.037.083,85
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	122.091.542,00	30	2.614.460,43	29.560.002,28	151.651.544,28
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	122.091.542,00	30	2.612.042,45	32.172.044,73	154.263.586,73
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	122.091.542,00	30	2.616.877,89	34.788.922,62	156.880.464,62
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	122.091.542,00	30	2.616.877,89	37.405.800,52	159.497.342,52
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	122.091.542,00	30	2.590.257,41	39.996.057,93	162.087.599,93
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	122.091.542,00	30	2.581.774,13	42.577.832,05	164.669.374,05
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	122.091.542,00	30	2.567.216,57	45.145.048,63	167.236.590,63
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	122.091.542,00	30	2.550.209,09	47.695.257,72	169.786.799,72
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	122.091.542,00	30	2.585.410,60	50.280.668,32	172.372.210,32
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	122.091.542,00	30	2.572.071,17	52.852.739,49	174.944.281,49
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	122.091.542,00	30	2.540.479,05	55.393.218,54	177.484.760,54
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	122.091.542,00	30	2.479.476,25	57.872.694,79	179.964.236,79
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	122.091.542,00	30	2.470.909,58	60.343.604,38	182.435.146,38
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	122.091.542,00	30	2.470.909,58	62.814.513,96	184.906.055,96
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	122.091.542,00	30	2.491.703,13	65.306.217,09	187.397.759,09
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	122.091.542,00	30	2.499.032,92	67.805.250,01	189.896.792,01
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	122.091.542,00	30	2.467.236,17	70.272.486,17	192.364.028,17
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	122.091.542,00	30	2.436.577,94	72.709.064,11	194.800.606,11
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	122.091.542,00	30	2.389.817,83	75.098.881,94	197.190.423,94
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	122.091.542,00	30	2.372.541,60	77.471.423,54	199.562.965,54
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	122.091.542,00	28	2.239.699,59	79.711.123,13	201.802.665,13
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	122.091.542,00	30	2.383.650,77	82.094.773,90	204.186.315,90
				SUBTOTALES:	122.091.542,00	964	82.094.773,90	82.094.773,90	204.186.315,90

CAPITAL	**$ 122.091.542,00**
INTERES MORATORIOS	**$ 82.094.773,90**
INTERESES CORRIENTES	**$ 12.522.965,00**
TOTAL: CAPITAL+INTERESES	**$ 216.709.280,90**